

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 724/1998. Sentencia de 29-06-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE INSTALACIÓN. FÁBRICA DE PASTA DE PAPEL.

Condiciones en la emisión de ruidos y limitación en la producción de pasta de papel.

Modificación de licencia por renovación de máquina para fabricación de pasta de papel.

Ordenanza de ruidos, RAMINP y Normas Urbanísticas del Plan General.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

Zaragoza, 29 de junio de 2002.

Que dicta la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Señores Magistrados, D. Ricardo Cubero Romeo, Presidente, D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana, D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester y D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos, en el recurso referido más arriba interpuesto por S. A. I. C. A., representada por el Procurador D. M.-J. B. F. bajo la dirección del Letrado D. J. F. S. B., contra el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador D. F. P. A. y defendido por el Letrado consistorial D. F. R. T.

Refiriéndose el recurso al Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el 13 de marzo de 1998, que desestimando el recurso de reposición interpuesto por la actora, confirmó la Resolución de la Alcaldía-Presidencia de la citada Corporación, de 17 de marzo de 1989 que condicionaba la licencia de instalación industrial que le fue otorgada al cumplimiento por la misma de determinadas limitaciones relativas a emisión de ruidos y de la producción de pasta de papel.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La recurrente interpuso este recurso con fecha 21 de mayo de 1998, y una vez fue admitido a trámite, dada la publicidad necesaria y remitido el expediente administrativo, formuló demanda por la que tras exponer los hechos y razonamientos correspondientes solicitó la anulación de la resolución recurrida y tenerse por no puestas condiciones relativas a ruidos y limitación

de la producción de pasta de papel a que se subordinaba la licencia de instalación industrial otorgada por resolución de la citada licencia de 17 de marzo de 1989.

**SEGUNDO.**— El Letrado del Ayuntamiento contestó la demanda considerando ser ésta desestimable, por los motivos que expuso, e interesando, en su consecuencia, la confirmación de la resolución recurrida por su conformidad a derecho.

**TERCERO.**— Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental propuesta por la actora.

**CUARTO.**— En conclusiones cada una de las partes ratificaron sus alegaciones y peticiones en consideración al resultado de las pruebas que en los fundamentos de derecho se examinarán.

**QUINTO.**— Fue deliberado y votado el presente recurso el día 27 del mes en curso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Del breve expediente administrativo remitido al efecto, se desprende que con fecha 17 de marzo de 1989 la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza otorgó a la actora la licencia de instalación que había solicitado al objeto de proceder a renovar, modificándola, una máquina para la fabricación de pasta de papel, actividad propia de la empresa demandante. No obstante la licencia quedaba condicionada al cumplimiento de dos requisitos: que el nivel de ruido producido por la nueva máquina no sobrepasase 45 decibelios durante el día (desde 8 a 22 horas) y 30 decibelios, por la noche (desde las 22 horas a las 8); y que la nueva máquina no supusiese incremento en la producción de pasta de papel.

Disconforme la actora con dicho condicionado, interpuso recurso de reposición mediante escrito fechado el 18 de mayo de 1989. Emitido informe por el Servicio municipal de Intervención Urbanística en sentido desestimatorio del recurso, finalmente, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión de 13 de marzo de 1998, acordó ratificar la citada licencia en los mismos términos que había sido otorgada, desestimando el recurso de reposición.

**SEGUNDO.**— Explayándose aquí la actora en los dos motivos apuntados en vía administrativa, considera improcedente la limitación que la licencia le impone en lo referente a la emisión de ruidos. Porque en su criterio el nivel impuesto no se corresponde con el determinado en el artículo 35 de la Ordenanza municipal de Prevención de Ruidos, y más en concreto, con la excepción establecida en dicho precepto respecto a las industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígonos industriales.

La factoría de la actora a que se refiere la licencia en cuestión, está emplazada en el polígono 53, Zona A-7 (colindante al Polígono Industrial de Cogullada), cuyas limitaciones de uso están recogidas en el artículo 4.3.10 de las

Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, de 1986. Es decir, siendo el uso dominante de industrias en medio urbano y almacenes, con las limitaciones generales y las establecidas específicamente al efecto para las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. De manera que respecto a la limitación de ruidos aplicable al caso, no es la establecida en el artículo 35 de la Ordenanza municipal de protección de ruidos y vibraciones aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 13 de febrero de 1986, aplicable a la sazón, que contempla en su apartado 1, a que se refiere, por analogía, el informe emitido el 28 de febrero de 1990, por la Jefatura de la Sección municipal de Actividades, los niveles máximos de ruidos emitidos por industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales y zonas «E» del Plan General. Ni su apartado 2 cuya aplicación reclama la actora, referido a industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígonos industriales, sino más propiamente el límite del nivel de ruidos establecido en el artículo 34 de las Ordenanzas aplicado por la resolución impugnada, el cual, por impacto de actividad, fijaba el nivel máximo permitido en 45 decibelios, entre las 8 y las 22 horas, y 30 decibelios, entre las 22 y las 8 horas. Valores que en la actualidad habrán de ser los contemplados en la nueva Ordenanza aprobada el 31 de octubre de 2001 por el mismo órgano, y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza nº 280, de 5 de diciembre, la cual refiere en su artículo 42 los límites de emisión de ruidos de cualquier actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales) para las correspondientes áreas acústicas relacionadas a estos efectos en su artículo 6º.

**TERCERO.**— Pero en todo caso, la cuestión fundamental del recurso remite, como efectivamente apunta la resolución impugnada y remarca el representante procesal de la Corporación municipal, a la naturaleza de la licencia de actividad. Autorización operativa que no agota sus efectos con el control preventivo de su otorgamiento, sino que conlleva el ejercicio de la potestad-deber de la Administración de proseguir velando por el cumplimiento de las correspondientes medidas correctoras a que estuviere obligado el interesado en el ejercicio de la actividad calificada, sobre el presupuesto, claro está, que la misma se desarrolle de acuerdo con el objeto a que se refiera la licencia.

De forma que la instalación de aquella nueva máquina, renovando el proceso productivo de la industria de la actora en las instalaciones de la factoría a que se ha hecho referencia (es notorio que la demandante es titular de otra nueva emplazada en el término municipal de localidad cercana a Zaragoza), supone que la licencia al efecto venga a subordinarla a los dos requisitos indicados en la resolución impugnada, conforme a la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre: «No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como

actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas». Disposición que proyecta sus efectos no solo sobre las actividades anteriores al RAMINP, sino a las posteriores. (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1986; Aranzadi 3612). Y es que, por lo demás, la licencia de actividad otorgada en su día, lo fue en razón a un determinado volumen productivo, que de ser rebasado con el funcionamiento de la nueva máquina, devendría, al tratarse de actividad, en su nueva escala, no contemplada por ella, en la necesidad de una nueva licencia de actividad, tras el procedimiento correspondiente. Así efectivamente lo apuntaba la Comisión provincial de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, en su informe emitido por acuerdo adoptado en sesión de 13 de diciembre de 1989, ratificando el de 17 de febrero anterior, justificando la limitación productiva impuesta por la licencia de instalación aquí cuestionada.

**CUARTO.**— Resultando conforme a derecho los términos en los que fue otorgada la licencia de instalación impugnada, y, por consiguiente, desestimable el presente recurso, sin apreciar circunstancias para hacer expresa imposición en cuanto a las costas procesales originadas en este proceso, procede dictar el siguiente.

### **FALLO**

Desestimar la demanda del presente recurso nº 724/1998 interpuesto por S. A. I. C. A., contra la resolución mencionada en el encabezamiento de esta sentencia.

Sin imposición en costas.